



Los meritos no valorados según las bases de la convocatoria equivalen a 10,80 puntos, lo que modificaría los resultados de la fase de concurso y la relación definitiva de aprobados que por el turno por el que accedí a la misma (PROMOCION INTERNA) me otorgaría la plaza con una puntuación de 53,9 superior a los 43,5 puntos otorgados a la persona que aparece en la relación definitiva de aprobados-  
Dña. Maria José Pastor del Rey-.

La no valoración de mis servicios prestados a la categoría de Administrativo de la Función Administrativa donde presto servicios desde 1 de agosto de 2003, incumple la base 7.3 de la propia convocatoria que literalmente dice..." La fase de concurso consistirá en la valoración por el Tribunal de la competencia profesional de los aspirantes, conforme al baremo de meritos que figura en el anexo II de la presente convocatoria...."

Al no tener en cuenta los servicios efectivamente prestados en la categoría de Administrativo, no se valora mi competencia profesional en la categoría donde actualmente presto servicios al SCS, dejándome a demás en inferioridad frente a otros candidatos que carecen de esta experiencia en la categoría.

#### **SEGUNDA.-**

Se me ha informado por parte de trabajadores del SCS, que la Consejería de Sanidad, ha decidido no computar los servicios prestados en Promoción Interna Temporal (nueva situación al amparo de lo dispuesto en el artículo 35.1.2.3.de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre que dispone en su tercer apartado que "*El ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación con la obtención de nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como **mérito en los sistemas de promoción interna previstos en el artículo anterior***", siendo idéntica redacción la del artículo 54.4 de la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de Personal Estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

#### **TERCERA.-**

La Administración interpreta el art. 35.2 del Estatuto Marco Ley 55/2003 de 16 de diciembre (BOE 301 de 17 de diciembre de 2003) en el sentido de que ... **durante el tiempo en que se realicen funciones en promoción interna temporal, el interesado se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen**) de manera taxativa, sin tener en cuenta mi nombramiento previo en situación especial en activo con sus derechos inherentes desde 1 de agosto de 2003 .

Las bases de la convocatoria son claras; En el anexo II Baremo de méritos de la fase de concurso en la categoría de grupo

administrativo de la función administrativa; en su Apartado A Experiencia profesional. Dice ..."Por servicios prestados en las administraciones publicas sanitarias como empleado publico del subgrupo C1 (Antiguo grupo C según la ley 30/1984) en la misma categoría , cuerpo o plaza asimilada con igual contenido funcional; 0,15 por mes completo.

Así mismo la ley 55/2003 de 16 de diciembre del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud en su art. 34.4 ...." Dice para participar en los procesos de promoción interna será requisito ostentar la titulación requerida y estar en **servicio activo**, y con nombramiento como personal estatutario fijo durante, al menos, dos años en la categoría de procedencia.

El RD/ ley 1/1999 de ocho de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en la Seguridad Social, vigente transitoriamente de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria sexta de la ley 55/2003. Establece en su art. 11.2 que en la fase de concurso se valoraran, con arreglo a baremo, los meritos directamente relacionados con las plazas a proveer y la experiencia profesional en el puesto.

Así mismo este decreto establece en su art. 14 el regimen general de promoción interna, como más beneficioso para aquellos que cumplan los requisitos y acceden por este turno.

Pues bien, la interpretación que la administración sanitaria de Cantabria hace de la experiencia profesional prestada en esta situación, no lo es en absoluto, al contrario, penaliza a los trabajadores que acceden por este turno.

**CUARTA.-** Esta interpretación errónea incumple las propias bases de la convocatoria a plazas de la categoría estatutaria de GRUPO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, convocadas mediante Orden SAN/17/2009, de 21 de agosto (BOC 185 de 25 de septiembre de 2009,) ya que en las mismas, en su apartado 1.1 se convoca el proceso selectivo..." *para turno libre, minusvalía y **promoción interna***," y de acuerdo con el art.35.3 del Estatuto Marco Ley 55/2003 de 16 de diciembre ..." el ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación con la obtención de nuevo nombramiento, **sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna previstos en el artículo anterior...**" **art. 35.2.**

**El art 35.3 de la ley 55/2003 del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en relación con el**

art. 35.2 sobre la promoción interna, aclara que pueden computarse los servicios prestados en promoción interna temporal en los sistemas de promoción interna previstos en el artículo anterior.

En Cantabria y en nuestro Servicio Cántabro de Salud esta previsión viene contemplada en el "Acuerdo sobre Promoción Interna Temporal en las Instituciones Sanitarias del SCS" publicado en el Boletín Oficial de Cantabria nº 39 de 24 de febrero de 2006 que en su preámbulo ya reconoce esta situación.

Con claridad meridiana el art. 9.4 de este pacto (en vigor) dice *..." Se valoraran de oficio y sin necesidad de aportación por los interesados los servicios prestados en el SCS "* texto que coincide plenamente con las bases de la convocatoria de esta OPE, en el punto referido a la presentación de servicios prestados a la categoría a la que se concursa.

Prueba de que los servicios prestados en promoción interna temporal son valorados de oficio por el SCS son las listas de promoción interna temporal que se publican anualmente emanadas de este pacto y en las que figuro en las primeras posiciones año tras año, precisamente por venir prestando servicios en la categoría desde el 1 de agosto de 2003.

En el punto 1.5 se establece el procedimiento de concurso oposición para todos los candidatos admitidos. La única condición que diferencia los requisitos del personal del turno de promoción interna son los que se recogen en 2.2 apartados A y B. requisitos que distinguen la promoción interna, pero son requisitos exigidos para poder acceder por este turno, restrictivo y solamente para el personal que ya ostente plaza en propiedad en el SCS.

En la base 7ª " sistema selectivo " en su punto 7.1 vuelve a incidir en la fase de concurso y oposición para todos los aspirante que se reflejan en el punto 1.1.

En el punto 7.3 de las bases de la convocatoria se refleja el baremo del anexo nº II a aplicar a todos los aspirantes sin discriminar ningún turno, siendo de general aplicación.

El anexo II en su apartado A, donde se valora la EXPERIENCIA PROFESIONAL EN LA CATEGORIA, tampoco excluye, ni discrimina los servicios prestados en promoción interna.

La Administración en este caso penaliza de manera ilegítima al personal que se presenta por este turno frente al resto de candidatos e incumple sus propias bases de convocatoria en las que en ningún momento advierten ni discriminan los servicios prestados en la categoría donde los candidatos están promocionados.

La interpretación que la administración sanitaria de Cantabria hace del art 34.4 de la ley 55/2003 es que los servicios prestados en promoción interna temporal se prestan en la categoría de origen y no en la que se realizan efectivamente los mismos, en este caso la de promoción Administrativo.

Esta interpretación vulnera el espíritu del art. 34 de la propia Ley 55/2003 así como el Acuerdo sobre Promoción interna Temporal en las Instituciones sanitarias del SCS publicado en el Boletín oficial de Cantabria nº 39 de 24 de febrero de 2006, que desarrolla la ley 55/2003 en materia de promoción interna en el SCS.

También vulneraría los art. 23.2 derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos y 35.1 de la Constitución en el que se establece el derecho a la promoción a través del trabajo.

**Además si la Administración hubiera decidido no computar los servicios prestados al personal en promoción interna... decisión no ajustada a derecho ya que la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, que más tarde citaré así lo dictamina...**

1.- No hubiera convocado a concurso oposición el turno de promoción interna, ya que no es preceptivo.

2.- Hubiera advertido de esta circunstancia en las propias bases discriminando el acceso por este turno.

**3.- Lo que me hace pensar, que el criterio para modificar la interpretación de sus propias bases es arbitrario e ilegítimo, una vez constatada la relación de aprobados de la fase de oposición entre las que me encuentro y siendo consciente la propia Administración de que entre todos los candidatos aprobados soy uno de los que viene prestando servicios a la categoría ADMINISTRATIVO de la F.A. de ISSS desde 1 de agosto de 2003, con un baremo por éste concepto de 10,80 más 12 puntos del concepto formación en esta fase de concurso más el resultado de la fase de oposición 31.1 me otorgaría la plaza del turno de promoción interna con una puntuación total de 53,90 puntos.**

#### **QUINTA.-**

Las plazas que se ofertan al concurso oposición (3 en el Hospital Comarcal de Laredo) se corresponden con la que ocupo en la

actualidad y desde 1 de agosto de 2003, por lo que la resolución del concurso oposición llevaría aparejada mi CESE.

#### **SEXTA.-**

En el desarrollo de la fase de oposición, me he visto varias veces perjudicado por decisiones de Tribunal, anulando la pregunta 30 de examen A, pregunta que yo tenía bien y dándosela como acertada a todos los demás opositores, lo que ha hecho subir a todos los demás 0,4 puntos, ya que la Consejería no articuló en las bases preguntas de reserva sustitutorias.

#### **SEPTIMA.-**

Otra decisión controvertida de este Tribunal es haber publicado la relación definitiva de aprobados **con urgencia**, sin haber agotado el periodo de alegaciones al listado de la fase de concurso, obligándome en este caso a tener que interponer Recurso de Alzada ante la Consejería de Sanidad e involucrando a terceros opositores en el procedimiento.

#### **OCTAVA.-**

Esta forma de actuar y dada mi condición de Secretario del Sector de Sanidad de la FSP-UGT Cantabria, donde por mi responsabilidad sindical he tenido que enfrentarme a la Administración Sanitaria de Cantabria en diversos ámbitos (Impugnación de OPE facultativos , Pediatras etc., Productividad Variable, Huelgas por Carrera Profesional, Servicios de Urgencias, Criticas en prensa etc., todas ellas propias de mi condición de delegado y responsable de una organización sindical en Cantabria), **han hecho a la Administración sanitaria caer en la tentación de tomarse venganza en mi persona, conculcando mi derecho a promocionarme profesionalmente.**

Y prueba de ello, es que es difícil que la administración sanitaria de Cantabria desconozca la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia; por ejemplo sentencia 2839/2011 el TS sobre la valoración por parte de los tribunales de procesos selectivos en la valoración de los méritos computables ....

*" es criterio ya expresado por esta Sala en anteriores pronunciamientos (sentencias de 12 de Diciembre de 2006 , 12 de Junio de 2006 , y 18 de Diciembre de 2006 ) el que viene señalando que el concepto de experiencia profesional en los concursos, que es más restringido que el de antigüedad, viene a valorar los conocimientos y habilidades adquiridos por el desempeño práctico de las funciones que son propias de la plaza o plazas a la que se concursa, y se añade en las citadas sentencias que una cosa es la categoría profesional con la que se es contratado, y otra cosa son los servicios efectivamente prestados; servicios que no necesariamente han de coincidir con dicha categoría. En consecuencia, es lógico que la puntuación sea máxima cuando exista una absoluta identidad entre las tareas previamente realizadas y las que constituyen el contenido funcional propio del puesto al que se aspira y que se algo menor cuando no existe esa absoluta identidad pero sí similitud de funciones. En consecuencia,*

concluía la Sala en dichas sentencias que el elemento a tener en cuenta por el Tribunal Calificador es únicamente el contenido real de los servicios prestados, con independencia de la titulación ostentada o la categoría contractual al amparo de la que se presten...”

También la Sentencia de Tribunal Supremo 2312/2011 pronunciándose sobre un caso similar el TS establece...”

*“Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la **competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho**, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE”.*

*Otra sentencia más del Tribunal Supremo la 3913/2011 se reitera y establece...”*

...” Constituye doctrina reiterada de esta Sala y Sección recogida por todas en nuestra reciente sentencia de 20 de mayo de 2011 (casación 712/2009 , F.D. 3º), así como en la de 27 de mayo de 2010 (casación 1719/2007) y las que en ella se citan ; 10 de junio de 2009 ( cas. 3244/2006 ) y 18 de febrero de 2009 ( cas. 8926/2004) la relativa a que «sin negar el carácter vinculante que poseen las bases de cualquier convocatoria, debe reiterarse que su interpretación y aplicación debe hacerse siempre en el sentido más favorable a la mayor efectividad del artículo 23.2 CE y, en consecuencia, deberá ser rechazada cualquier aplicación de las mismas que conduzca a un resultado que no sea compatible con el derecho reconocido en el precepto constitucional que acaba de mencionarse. Y esta clase de resultado será de apreciar cuando la estricta aplicación de unas bases dificulten el acceso a la función pública en virtud de criterios carentes de racionalidad, con una desproporción manifiesta o derivados de hechos que no sean imputables al aspirante que sufriría la exclusión» .

**Además para dar apariencia de legalidad a su ilegítima decisión, este incumplimiento de sus propias bases, la extienden a la fase de concurso de todas las categorías profesionales convocadas a OPE, perjudicando hasta la fecha a ATS/DUE, Matronas, Auxiliares de Enfermería, Telefonistas y ahora Administrativos de F.A. que legítimamente hemos accedido al concurso oposición por el turno de promoción interna convocado y tenemos servicios prestados a las categorías a las que concursamos legítimamente.**

Por lo expuesto,

**SOLICITO A ESA CONSEJERÍA** que, habiendo presentado este escrito, con sus copias, lo admita, tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA contra la Resolución mencionada y seguido el procedimiento por sus trámites, dicte nueva Resolución en

la que se contemple en la fase de concurso la valoración de los méritos que he acumulado por el tiempo trabajado como Administrativo en promoción interna temporal, conforme se establece en las propias bases del concurso oposición a plazas de la categoría estatutaria de GRUPO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA de Instituciones Sanitarias de la Comunidad autónoma de Cantabria, convocado mediante Orden SAN/17/2009, de 21 de agosto (BOC 185 de 25 de septiembre de 2009,) modificándose en consecuencia la relación definitiva de aprobados , adjudicándoseme **la plaza del turno de promoción interna con una puntuación de 53,90 puntos, resultado de una correcta valoración de mis méritos, que me situaría con mejor derecho que la actual adjudicataria.**

OTROSI DIGO:

Que en tanto se atienden estas peticiones y dado el perjuicio que se puede causar al resto de opositores, se proceda a la **suspensión cautelar del proceso.**

(Se adjuntan fotocopias de nombramientos en la categoría de Administrativo de la Funciona Administrativa en el SCS, Certificaciones de Servicios Prestados ) .

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Santander', written over a horizontal line.

Santander a 15 de Julio de 2011